

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 015

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00089	MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339	MAR/30/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00176	JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0196	ABR/05/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00059	JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0328	MAR/29/2021	REIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00023	SANDRO GERALDO MURIEL TORRES	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0329	MAR/29/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00361	LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0337	MAR/30/2021	REDIME PENA
2019-00442	LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333	MAR/29/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2018-00309	JULIO PATRICIO MORENO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0332	MAR/29/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2020-00131	IBAN EDILSON TORRES CUADRADO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0347	MAR/31/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2011-00399	WALTER GONZALEZ ESCOBAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0335	MAR/30/2021	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2021-00030	EVELING CISNEROS RAMIREZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0343	MAR/31/2021	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7bbac785f569e56a2ae1da34d427e61f396ab861577852c0a78f0b0fb44b9**

Documento generado en 15/04/2021 06:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADO: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

4

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0191

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000013201802822 (N.I. 2021-030), seguido contra la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ identificada con la C.C. N° 1.010.220.219 de Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a la misma, el auto interlocutorio N° .0343 de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.

Se anexa UN EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0343

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DELITO: HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACION INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena para la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, quién se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, elevada por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 29 de enero de 2019, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído de julio 2 de 2019 decidió confirmar el fallo de 29 de enero de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019.

Por este proceso EVELING CISNEROS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018 y, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 12 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
 RADICADO INTERNO: 2021-030
 CONDENADO: EVELING CISNEROS RAMIREZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

2

Ley 1709 de enero 20 de 2014, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar las decisiones que ahora nos ocupan, por encontrarse vigilando la pena impuesta en este proceso a la sentenciada e interna en el EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- EVELING CISNEROS RAMIREZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
022783	04/09/2018 a 15/11/2019	18	BUENA y EJEMPLAR		X		862	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17762321	18/01/2020 a 04/03/2020.	20	BUENA		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1054 horas		
TOTAL REDENCIÓN							88 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17627839	28/11/2019 a 31/12/2019	19	BUENA	X			184	Sogamoso	Sobresaliente
17762321	01/01/2020 a 17/01/2020 y 05/03/2020 a 31/03/2020	20	BUENA	X			232	Sogamoso	Sobresaliente
17849549	01/04/2020 a 31/05/2020	21	BUENA	X			176	Sogamoso	Sobresaliente
17945205	01/07/2020 A 31/07/2020	22	BUENA	X			80	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							672 horas		
TOTAL REDENCIÓN							42 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17945205	01/08/2020 a 30/09/2020	22	BUENA			X	188	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							188 horas		
TOTAL REDENCIÓN							23.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1054 horas de estudio, 672 horas de trabajo y 188 horas de enseñanza, EVELING CISNEROS RAMIREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso,

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000013201802822
2021-030
EVELING CISNEROS RAMIREZ
REDIME PENA

3

con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ identificada con la C.C. N° 1.010.220.219 de Bogotá D.C., **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS** por concepto de estudio, trabajo y enseñanza, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRÈS CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0194

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000132201502072 (N.I. 2020-131) seguido contra el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0347 de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Se advierte que el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°. 2189

Santa Rosa De Viterbo, marzo 31 de 2021.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.
RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0347 de la fecha, me permito informarle que este Despacho autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado del prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo. 2/

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0347

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPSMCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quién se encuentra purgando prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, IBAN EDILSON TORRES CUADRADO fue condenado a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO; por hechos ocurridos el día 27 de junio de 2015, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2016.

IBAN EDILSON TORRES CUADRADO se encuentra actualmente purgando prisión domiciliaria en la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, que en Auto Interlocutorio N°. 371 de mayo 8 de 2020, otorgó al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, para lo cual el condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 25 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO solicita cambio de domicilio de la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, argumentando que el dueño del inmueble que actualmente habita lo vendió, razón por la cual él y su familia se ven en la obligación de cambiar su lugar de residencia; informa que su familiar responsable sigue siendo el señor WILSON ANTONIO TORRES SUAREZ.

Como se advirtió, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en Auto Interlocutorio N°. 371 de mayo 8 de 2020, otorgó al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, la cual, cumpliría en la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. //

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO de su actual vivienda ubicada en la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliaria de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor TORRES CUADRADO.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado e interno IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso - Boyacá, proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor TORRES CUADRADO, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0176

COMISIONA A LA:

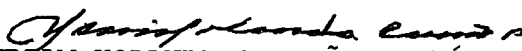
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000218201400094 (N.I. 2020-059), seguido contra el condenado JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ identificado con la C.C. N° 6'771.191 de Tunja -Boyacá-, por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, quien se encuentra recluido en ese centro penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0328 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0328

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2014, en los cuales resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de julio de 2017.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 25 de septiembre de 2019 decidió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa del condenado JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 4 de febrero de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de marzo de 2020.

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

Mediante auto interlocutorio No. 0582 de fecha 10 de junio de 2020 se le redimió pena al condenado CASTRO JIMENEZ en el equivalente a **594 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0891 de fecha 28 de septiembre de 2020, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17985281	01/10/2020 a 21/12/2020	115	Ejemplar		X		366	S.Rosa	Sobresaliente
17908166	01/07/2020 a 30/09/2020	115 Anverso	Ejemplar		X		372	S.Rosa	Sobresaliente
17814126	01/04/2020 a 30/06/2020	116	Ejemplar		X		348	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.086 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							90.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.086 horas de estudio JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ tiene derecho a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2/5

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos.

De conformidad con la anterior solicitud, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la documentación requerida para el estudio de la solicitud elevada por el condenado JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ, por lo que dicho centro carcelario allegó certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, entre los años 2010 y 2014.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ condenado por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2014, en los cuales resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2014, en los cuales resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos**, por lo que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, esto es, entre los años 2010 y 2014, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

Y es que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, en el cual resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del

país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de**

puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título IF del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

M

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predecir que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“**Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas

encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE FEBRERO DE 2015, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	74 MESES Y 25 DIAS	97 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	22 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	

Entonces, JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de

RADICACIÓN: 156936000218201400094
NÚMERO INTERNO: 2020-059
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO DIEZ (110) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ identificado con c.c. No. 6.771.191 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ identificado con c.c. No. 6.771.191 expedida en Tunja - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ identificado con c.c. No. 6.771.191 expedida en Tunja - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas,

CUARTO: NEGAR por improcedente a JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ identificado con c.c. No. 6.771.191 expedida en Tunja - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0177

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 136836001115201500214 (N.I. 2018-203), seguido contra el condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.192.961 expedida en Cartagena - Bolívar, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0329 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de marzo dos mil veintiuno (2021). *ME*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0329

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMS CRM DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena - Bolívar, en sentencia emitida el 13 de Octubre de 2016 condenó a SANDRO GERALDO MURIEL TORRES a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 03 de abril de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2016.

SANDRO GERALDO MURIEL TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2015, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 1156 de fecha 28 de diciembre de 2018, se le redimió pena al condenado SANDRO GERLADO MURIEL TORRES en el equivalente a **187 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0879 de fecha 17 de septiembre de 2019, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado SANDRO GERLADO MURIEL TORRES la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 113 del 05 de abril de 2018 en la cual se le impuso una perdida

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
 NÚMERO INTERNO: 2018-203
 SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, en consecuencia **NO se le redimió pena, y se dispuso que en la siguiente redención que solicitara el condenado o su defensor se hicieran efectivos NOVENTA Y DOS (92) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SANDRO GERALDO MURIEL TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17756059	Ene-Feb-Mar/2020	58 Anverso	Buena	X			376	S. Rosa	Sobresaliente
17817787	Abr-May-Jun/2020	59	Buena	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
17909869	Jul-Ago-Sept/2020	59 Anverso	Buena y Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
17984612	Oct-Nov-Dic/2020	60	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.264 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							141.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	#Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17433251	Abr-May-Jun/2019	57	Regular		X		288	S. Rosa	Sobresaliente
**17534495	Jul-Ago-Sept/2019	57 Anverso	Regular y Buena		X		06	S. Rosa	Sobresaliente y Deficiente

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
 NÚMERO INTERNO: 2018-203
 SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

17623496	Oct-Nov-Dic/2019	58	Buena	X	372	S. Rosa	Sobresaliente
17756059	Ene-Feb-Mar/2020	58 Anverso	Buena	X	138	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL					804 Horas		
TOTAL REDENCIÓN					67 DÍAS		

** Es de advertir que, SANDRO GERALDO MURIEL TORRES presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019; así mismo presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se le hará efectiva redención de pena al condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES respecto de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR; y respecto de los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019 en los cuales presentó calificación el grado de DEFICIENTE se tiene que trabajo y estudio 0 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 2.264 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 804 horas de estudio se tiene derecho a SESENTA Y SIETE (67) DIAS de redención de pena. En total, SANDRO GERALDO MURIEL TORRES tiene derecho a DOSCIENTOS OCHO PUNTO CINCO (208.5) DIAS de redención de pena.

Descontándole, los NOVENTA Y DOS (92) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio 0879 de fecha 17 de septiembre de 2019, SANDRO GERALDO MURIEL TORRES tiene derecho a **CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SANDRO GERALDO MURIEL TORRES condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 03 de abril de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANDRO GERALDO MURIEL TORRES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SANDRO GERALDO MURIEL TORRES de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES así:

.- SANDRO GERALDO MURIEL TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE ABRIL DE 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	72 MESES Y 26 DIAS	82 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	132 MESES	(3/5) 79 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	49 MESES Y 0.5 DIAS	

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

Entonces, a la fecha SANDRO GERALDO MURIEL TORRES ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SANDRO GERALDO MURIEL TORRES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SANDRO GERALDO MURIEL TORRES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SANDRO GERALDO MURIEL TORRES y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SANDRO GERALDO MURIEL TORRES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que si bien SANDRO GERALDO MURIEL TORRES presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 14/01/2019 a 13/07/2019, también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 10/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/08/2015 a 13/01/2019 y entre el 14/07/2019 a 13/01/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-0035 de fecha 12 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable. *Mc*

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN MANZANA 15 LOTE 2 DEL BARRIO REPÚBLICA DE VENEZUELA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR** que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora YISEL PAOLA MURIEL TORRES, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora YISEL PAOLA MURIEL TORRES ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena - Bolívar, la fotocopia del recibo público domiciliario de gas natural y la certificación expedida por el Presidente de la junta de acción comunal del Barrio República de Venezuela de Cartagena - Bolívar.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION MANZANA 15 LOTE 2 DEL BARRIO REPÚBLICA DE VENEZUELA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR** que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora YISEL PAOLA MURIEL TORRES, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena - Bolívar de fecha 13 de Octubre de 2016, no se condenó al pago de perjuicios al condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada SANDRO GERALDO MURIEL TORRES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Bqleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 142).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRO GERALDO MURIEL TORRES.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena - Bolívar, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

vigilancia de la pena impuesta al condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVOS al condenado e interno SANDRO GERLADO MURIEL TORRES identificado con c.c. No. 73.192.961 expedida en Cartagena - Bolívar, los NOVENTA Y DOS (92) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio 0879 de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno SANDRO GERLADO MURIEL TORRES identificado con c.c. No. 73.192.961 expedida en Cartagena - Bolívar, en el equivalente a **CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno SANDRO GERALDO MURIEL TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.192.961 expedida en Cartagena - Bolívar, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

RADICACIÓN: N°136836001115201500214
NÚMERO INTERNO: 2018-203
SENTENCIADO: SANDRO GERALDO MURIEL TORRES

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRO GERALDO MURIEL TORRES.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena - Bolívar, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SANDRO GERALDO MURIEL TORRES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0179

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309), seguido contra el condenado JULIO PATRICIO MORENO identificado con la C.C. N° 86'050.788 de Villavicencio -Meta-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0332 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual se decidió DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

Se remite un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado y oficio N°.2143 para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° .2143

Santa Rosa de Viterbo, marzo 29 de 2021.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° .0332 de fecha marzo 29 de 2021, dispuso:

"**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado JULIO PATRICIO MORENO identificado con la C.C. N° 86'050.788 de Villavicencio -Meta-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado JULIO PATRICIO MORENO identificado con la C.C. N° 86'050.788 de Villavicencio -Meta-, la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JULIO PATRICIO MORENO en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, conforme lo aquí ordenado. **CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JULIO PATRICIO MORENO y las redenciones de pena reconocidas al mismo dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, se reconozcan como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). (...)".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Edificio Tribunal Superior Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400383
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0332

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
SENTENCIADO: JULIO PATRICIO MORENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 156936000218201400389
NÚMERO INTERNO: 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADO: JULIO PATRICIO MORENO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por el condenado JULIO PATRICIO MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309), en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a JULIO PATRICIO MORENO a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2018.

El condenado JULIO PATRICIO MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

2/1

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 5 de octubre de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza -Boyacá- se condenó a JULIO PATRICIO MORENO a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2014, a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de julio de 2020.

Por el presente proceso JULIO PATRICIO MORENO, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JULIO PATRICIO MORENO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado JULIO PATRICIO MORENO solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), impuestas dentro del presente proceso que actualmente cumple con la del siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), del Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza -Boyacá-, pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JULIO PATRICIO MORENO dentro de los procesos C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), reúnen las

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382 ,
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

condenado JULIO PATRICIO MORENO lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JULIO PATRICIO MORENO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) desde el 5 de febrero de 2016 y, en el sumario C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 del JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo	C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309)	SEPTIEMBRE 20 DE 2018	SEPTIEMBRE 20 DE 2018	MARZO DE 2016	198 MESES DE PRISIÓN	Detenido desde el 5 de febrero de 2018
Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza	C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	JULIO 24 DE 2020	JULIO 24 DE 2020	AÑO 2014	63 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JOSE PATRICIO MORENO en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309), y en el sumario C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JULIO PATRICIO MORENO en los procesos aquí referenciados C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la base de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas".

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 198 MESES del proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) + 63 MESES del proceso C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), que arroja una sumatoria de DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JULIO PATRICIO MORENO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la libertad, integridad y formación sexuales y la familia, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, TREINTA Y UN (31) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JULIO PATRICIO MORENO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JOSE PATRICIO MORENO es: **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra, y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JOSE PATRICIO MORENO y las redenciones de pena reconocidas al mismo dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JOSE PATRICIO MORENO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), seguido en contra del condenado JULIO PATRICIO MORENO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

2.- Notifíquese personalmente esta decisión al condenado JULIO PATRICIO MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para lo cual se comisiona a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JULIO PATRICIO MORENO identificado con la C.C. N° 86'050.788 de Villavicencio -Meta-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado JULIO PATRICIO MORENO identificado con la C.C. N° 86'050.788 de Villavicencio -Meta-, la pena principal definitiva acumulada de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JULIO PATRICIO MORENO en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS,** conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JULIO PATRICIO MORENO y las redenciones de pena reconocidas al mismo dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JOSE PATRICIO MORENO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.**

RADICADO: C.U.I. 156936000218201400382
NÚMERO INTERNO: 2018-309
CONDENADO: JULIO PATRICIO MORENO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JULIO PATRICIO MORENO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al mismo.

NOVENO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia.



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0182

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), seguido contra el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha - Cundinamarca-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0335 de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual **SE DISPUSO NEGAR AL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) Y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). /s/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .2158

Santa Rosa de Viterbo, 30 de marzo de 2021.

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

REF:

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0335 de fecha marzo 30 de 2021, dispuso:

"PRIMERO: NEGAR nuevamente al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), de conformidad con la motivación de esta determinación. SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo respecto de la negativa de la acumulación jurídica de penas al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, para que una vez se le otorgue la libertad por cuenta del sumario C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088). (...)".

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0335

1.- RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN LEY 906 DE 2004

2.- RADICACIÓN: 155166000216201300086
NÚMERO INTERNO: 2015-088
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: REQUERIDO
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), no obstante que ya fue resuelta de manera negativa mediante auto interlocutorio N° 1113 de diciembre 7 de 2020. Petición elevada por el sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), mediante sentencia fechada a 6 de diciembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a WALTER GONZALEZ ESCOBAR y otros, a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2009. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 10 de diciembre de 2010, emitiéndose la boleta de libertad N° 0014 de 10 de diciembre de 2010.

34

RADICACIÓN: 1575960002200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de julio de 2011, en el sentido de declarar penalmente responsable a WALTER GONZALEZ ESCOBAR por el delito de PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole en consecuencia la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión. Así mismo, revocó el numeral sexto de la sentencia, en el sentido de negar a WALTER GONZALEZ ESCOBAR la concesión del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar de manera inmediata la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de julio de 2011.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario desde el 10 de diciembre de 2009, hasta el 10 de diciembre de 2010, cuando suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado en la sentencia de primera instancia, emitiéndose la boleta de libertad N° 0014 de 10 de diciembre de 2010.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 9 de septiembre de 2011.

Y finalmente WALTER GONZALEZ ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2020, cuando fue puesto a disposición de este Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, para cumplir la pena impuesta de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009. Se ordenó ABONAR a presente sumario CINCO (5) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS que el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR cumplió dentro del C.U.I. 152336000212201302753 (R.I. No. 2019-291), librándose boleta de encarceración No. 006 de enero 10 de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0740 de julio 30 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), mediante sentencia fechada a 24 de abril de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a WALTER GONZALEZ ESCOBAR a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 24 de junio de 2013. No le concedió los sustitutos de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria, ordenándose dejar sin efecto la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Control de Garantías, para en su lugar ordenar la detención en establecimiento carcelario, para tal efecto ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

de Sogamoso para que se trasladara al interno GONZALEZ ESCOBAR a esa penitenciaría, así mismo, dispuso librar la correspondiente boleta de encarcelación.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 18 de diciembre de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de enero de 2015.

El condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia desde el 24 de junio de 2013, hasta el 27 de octubre de 2014, cuando por orden de captura fue detenido por cuenta del sumario C.U.I. 15238600000201700013 RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEL C.U.I. ORIGINAL 152386000212201302753 (N.I. 2019-291), por hechos consumados el 17 de noviembre de 2013, es decir, ocurridos encontrándose afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 8 de abril de 2015.

A través de auto interlocutorio N° 0829 de septiembre 3 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la cédula N°. 79.213.171 de Soacha-Cundinamarca, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

Por cuenta de este proceso WALTER GONZALEZ ESCOBAR se encuentra REQUERIDO para efectos del cumplimiento de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio N° 1113 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por la defensa del sentenciado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al mismo, la cual cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICACIÓN: 15759600022 200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La defensa del condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con la del siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- y que lo condenó a NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de Ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en todos los procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

RADICACIÓN: 157596000223200903439
 NÚMERO INTERNO: 2011-399
 CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
 DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-examine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y de multa y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple los requisitos consistentes en: **"que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular"**, por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso	C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399)	DICIEMBRE 6 DE 2010 1ª INSTANCIA JULIO 19 DE 2011 2ª INSTANCIA	DICIEMBRE 10 DE 2009	73 MESES DE PRISION	NO
Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama	C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088)	ABRIL 24 DE 2014 1ª INSTANCIA DICIEMBRE 18 DE 2014 2ª INSTANCIA	JUNIO 24 DE 2013	98 MESES PRISION	NO

Del presente esquema se colige que **NO** se configuran los presupuestos en mención, en la medida que con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancia de 6 de diciembre de 2010 y 19 de julio de 2011 emitidas contra WALTER GONZALEZ ESCOBAR dentro del proceso C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), **el 24 de junio de 2013 cometió el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** que le originó el proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), **y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014 en primera instancia y 18 de diciembre de 2014 en segunda instancia, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de 6 de diciembre de 2010 y 19 de julio de 2011...**

En éste orden de ideas, **NO** concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de WALTER GONZALEZ ESCOBAR en los procesos con radicados C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I.

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

155166000216201300086 (N.I. 2015-088), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que WALTER GONZALEZ ESCOBAR cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, lugar donde WALTER GONZALEZ ESCOBAR purga la pena impuesta dentro del sumario identificado con el C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR nuevamente al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), de conformidad con la motivación de esta determinación.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo respecto de la negativa de la acumulación jurídica de penas al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, para que una vez se le otorgue la libertad por cuenta del sumario C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0182

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-

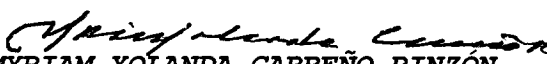
Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) (N.I. 2019-361) seguido contra el condenado **LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N° .0337 de fecha 30 de marzo de 2021 mediante el cual se le REDIME PENÁ, y para que se sirva entregar a dicho interno el Oficio No. 2160 y el auto de sustanciación de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho se está a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N° .0381 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0337

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de Diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN y multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., como autor a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien luego desiste del mismo, y en auto de fecha 29 de Agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, decidió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa del condenado VELASQUEZ SILVA contra la sentencia del 03 de Diciembre de 2018.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de agosto de 2019.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

El condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de abril de 2018 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 28 de Octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1209 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA por concepto de trabajo en el equivalente a **90.5 DÍAS**, y se le negó por improcedente al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

Con auto interlocutorio No. 0030 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606) en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002048 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, comisionado para tal fin, libró el oficio No. 0018 de la misma fecha, ordenando el traslado del condenado VELASQUEZ SILVA a su residencia ubicada en la CALLE 8 No. 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0381 de abril 16 de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0714 del 23 de julio de 2020, este Juzgado decidió NO REPONER el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y, en consecuencia, se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá confirmó en su totalidad el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA.

En auto interlocutorio No. 0746 del 31 de julio de 2020, este Juzgado autorizó el cambio de domicilio al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ para la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en prisión domiciliaria en la CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17903543	01/01/2020 a 30/09/2020	152 Anverso	EJEMPLAR	x			480	Domiciliaria Duitama	SOBRESALIENTE
17995224	01/10/2020 a 31/12/2020	153	EJEMPLAR	x			488	Domiciliaria Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							968 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

4/

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)

NÚMERO INTERNO: 2019-361

SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *M/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 152386100000201800005, (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro.2160

Santa Rosa de Viterbo, 30 de marzo de 2021.


Señor:
LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
PRISIONERO DOMICILIARIO
CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

De acuerdo a lo ordenado en auto de sustanciación de fecha 30 de marzo de 2021, me permito comunicarle que mediante dicho auto este Juzgado resolvió su nueva solicitud de Libertad Condicional ESTANDOSE a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0381 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Juzgado fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá el 25 de septiembre de 2020.

Anexo, auto de sustanciación de fecha 30 de marzo de 2021

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZO
JUEZ 2 EPMS SANTA ROSA DE VITERBO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296) ..
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita nuevamente que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

En sentencia de fecha 03 de Diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN y multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., como autor a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien luego desiste del mismo, y en auto de fecha 29 de Agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, decidió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa del condenado VELASQUEZ SILVA contra la sentencia del 03 de Diciembre de 2018.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de agosto de 2019.

El condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de abril de 2018 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se

RADICACIÓN: 15238610000020180005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 28 de Octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1209 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA por concepto de trabajo en el equivalente a **90.5 DÍAS**, y se le negó por improcedente al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

Con auto interlocutorio No. 0030 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606) en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002048 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, comisionado para tal fin, libró el oficio No. 0018 de la misma fecha, ordenando el traslado del condenado VELASQUEZ SILVA a su residencia ubicada en la CALLE 8 No. 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0381 de abril 16 de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0714 del 23 de julio de 2020, este Juzgado decidió NO REPONER el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y, en consecuencia, se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá confirmó en su totalidad el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA.

En auto interlocutorio No. 0746 del 31 de julio de 2020, este Juzgado autorizó el cambio de domicilio al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ para la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de la fecha, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELÁSQUEZ SILVA

Entonces, tenemos que el Auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual se le negó en principio la Libertad Condicional al sentenciado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, le fue notificado personalmente a dicho condenado el 20 de abril de 2020 por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá comisionada para tal fin, al Ministerio Público el 20 de abril de 2020, y por Estado N°. 013 de fecha 22 de mayo de 2020, por lo que dentro del término correspondiente, el Defensor del condenado VELASQUEZ SILVA interpuso recurso de apelación, el cual Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en proveído del fecha 25 de septiembre de 2020 **lo confirmó en su integridad.**

Así las cosas, se tiene que este Despacho en el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020, ya se pronunció de fondo sobre la concesión de libertad condicional para el condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, para negársela teniendo en cuenta la valoración de la conducta punible al momento de dosificar la pena a imponer a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA realizada en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Duitama con funciones de conocimiento, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial, de conformidad con lo señalado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el pronunciamiento C-757 del 15 de octubre de 2014; auto, que como se advirtió, fue objeto de recurso de apelación por parte del Defensor del condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA el cual el cual Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en proveído del fecha 25 de septiembre de 2020 **lo confirmó íntegramente.**

Entonces, es claro que para este momento los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la negación del subrogado de la libertad condicional al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA teniendo en cuenta lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, no han variado, razón por la cual no existe un nuevo elemento fáctico o jurídico suficiente para continuar debatiendo indefinidamente sin consideración alguna a la fuerza de la ejecutoria de la providencia por la cual le fue resuelta la cuestión y confirmada por el funcionario competente, lo cual impide que este Despacho vuelva a hacer pronunciamiento al respecto.

Así lo precisó la Corte suprema de Justicia, en sentencia T- 68293 del 15 de agosto de 2013, donde el accionante cuestiona el auto por el cual el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, frente a su solicitud de la acumulación jurídica de penas, que ya había sido decidida por este Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo el 2 de marzo de 2012, y se atuvo a lo resuelto por él.

"(...). 2. Si bien ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales; ello no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas

RADICACIÓN: 15238610000201004005 (RUPTURA UNILAT. PROCESAL

CUI ORIGINAL 152386103173201700296)

NÚMERO INTERNO: 2019-361

SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Por el contrario esta Corporación ha señalado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues "no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia"¹ -resaltado fuera de texto-.

Del mismo modo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, en auto de fecha agosto 9 de 2012 dentro del radicado N°. 15693-81-87-002-2011-00372, sobre el tema puntualizó, que principios de lógica del proceso, de economía procesal y aún de preclusión de los actos y etapas procesales, impiden que una situación que ha sido definida a través de una providencia judicial pueda volver a plantearse dentro del mismo proceso, pues ello los haría interminables. Además normas expresas sobre temas similares, aplicables al caso por analogía, impiden la proposición repetitiva de peticiones, como el artículo 136 del C. de P.C., el cual trata de la preclusión de incidentes y que impide que se proponga incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, o incluso, conductas tales, de la proposición de peticiones repetitivas cuando no han cambiado los hechos en que se fundan caen eventualmente en el concepto de maniobras o de planteamientos impertinentes o superfluos, conductas que deben ser evitadas por las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 140-2 de la Ley 906 de 2004, como por los propios funcionarios judiciales según el artículo 139-1 ibídem, última norma que ordena que, en tales casos, procede el rechazo de plano.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya le fue decidida la petición de Libertad Condicional al actual condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, este Despacho **se estará a lo ya resuelto** en el auto interlocutorio N°.0381 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue **confirmado íntegramente** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020.

Finalmente, se dispone comunicar esta decisión al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 N°. 20-19 Y/C 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, para el caso comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que le haga entrega del oficio dirigido al condenado y un ejemplar original de este auto. Libre Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** Un (01) oficio dirigido al condenado y, Un (01) ejemplar del presente auto de sustanciación para que sea

¹ Sentencia de tutela del 15 de julio de 2008 -

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

entregado a dicho interno, y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese establecimiento carcelario.

Contra la presente decisión NO procede ningún recurso *M*

CÚMPLASE Y COMUNIQUESE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0182

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) (N.I. 2019-361) seguido contra el condenado **LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N° .0337 de fecha 30 de marzo de 2021 mediante el cual se le REDIME PENÁ, y para que se sirva entregar a dicho interno el Oficio No. 2160 y el auto de sustanciación de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho se está a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N° .0381 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional.

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA SE
ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 22 No. 20-
19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, BAJO LA VIGILANCIA
Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0337

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de Diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN y multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., como autor a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien luego desiste del mismo, y en auto de fecha 29 de Agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, decidió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa del condenado VELASQUEZ SILVA contra la sentencia del 03 de Diciembre de 2018.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de agosto de 2019.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

El condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de abril de 2018 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 28 de Octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1209 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA por concepto de trabajo en el equivalente a **90.5 DÍAS**, y se le negó por improcedente al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

Con auto interlocutorio No. 0030 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606) en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002048 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, comisionado para tal fin, libró el oficio No. 0018 de la misma fecha, ordenando el traslado del condenado VELASQUEZ SILVA a su residencia ubicada en la CALLE 8 No. 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0381 de abril 16 de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N° 0714 del 23 de julio de 2020, este Juzgado decidió NO REPONER el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y, en consecuencia, se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá confirmó en su totalidad el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA.

En auto interlocutorio No. 0746 del 31 de julio de 2020, este Juzgado autorizó el cambio de domicilio al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ para la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en prisión domiciliaria en la CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17903543	01/01/2020 a 30/09/2020	152 Anverso	EJEMPLAR	x			480	Domiciliaria Duitama	SOBRESALIENTE
17995224	01/10/2020 a 31/12/2020	153	EJEMPLAR	x			488	Domiciliaria Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							968 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

4/

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)

NÚMERO INTERNO: 2019-361

SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *M/*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 152386100000201800005, (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELÁSQUEZ SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro.2160

Santa Rosa de Viterbo, 30 de marzo de 2021.

Señor:
LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
PRISIONERO DOMICILIARIO
CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

De acuerdo a lo ordenado en auto de sustanciación de fecha 30 de marzo de 2021, me permito comunicarle que mediante dicho auto este Juzgado resolvió su nueva solicitud de Libertad Condicional ESTANDOSE a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0381 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Juzgado fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá el 25 de septiembre de 2020.

Anexo, auto de sustanciación de fecha 30 de marzo de 2021

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZO
JUEZ 2 EPMS SANTA ROSA DE VITERBO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296) ..
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita nuevamente que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

En sentencia de fecha 03 de Diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN y multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., como autor a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien luego desiste del mismo, y en auto de fecha 29 de Agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, decidió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa del condenado VELASQUEZ SILVA contra la sentencia del 03 de Diciembre de 2018.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de agosto de 2019.

El condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de abril de 2018 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se

RADICACIÓN: 15238610000020180005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 28 de Octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1209 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA por concepto de trabajo en el equivalente a **90.5 DÍAS**, y se le negó por improcedente al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

Con auto interlocutorio No. 0030 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606) en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002048 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, comisionado para tal fin, libró el oficio No. 0018 de la misma fecha, ordenando el traslado del condenado VELASQUEZ SILVA a su residencia ubicada en la CALLE 8 No. 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0381 de abril 16 de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0714 del 23 de julio de 2020, este Juzgado decidió NO REPONER el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y, en consecuencia, se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá confirmó en su totalidad el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA.

En auto interlocutorio No. 0746 del 31 de julio de 2020, este Juzgado autorizó el cambio de domicilio al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ para la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de la fecha, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

Entonces, tenemos que el Auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual se le negó en principio la Libertad Condicional al sentenciado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, le fue notificado personalmente a dicho condenado el 20 de abril de 2020 por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá comisionada para tal fin, al Ministerio Público el 20 de abril de 2020, y por Estado N°. 013 de fecha 22 de mayo de 2020, por lo que dentro del término correspondiente, el Defensor del condenado VELASQUEZ SILVA interpuso recurso de apelación, el cual Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en proveído del fecha 25 de septiembre de 2020 **lo confirmó en su integridad.**

Así las cosas, se tiene que este Despacho en el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020, ya se pronunció de fondo sobre la concesión de libertad condicional para el condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, para negársela teniendo en cuenta la valoración de la conducta punible al momento de dosificar la pena a imponer a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA realizada en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Duitama con funciones de conocimiento, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial, de conformidad con lo señalado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el pronunciamiento C-757 del 15 de octubre de 2014; auto, que como se advirtió, fue objeto de recurso de apelación por parte del Defensor del condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA el cual el cual Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en proveído del fecha 25 de septiembre de 2020 **lo confirmó íntegramente.**

Entonces, es claro que para este momento los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la negación del subrogado de la libertad condicional al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA teniendo en cuenta lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, no han variado, razón por la cual no existe un nuevo elemento fáctico o jurídico suficiente para continuar debatiendo indefinidamente sin consideración alguna a la fuerza de la ejecutoria de la providencia por la cual le fue resuelta la cuestión y confirmada por el funcionario competente, lo cual impide que este Despacho vuelva a hacer pronunciamiento al respecto.

Así lo precisó la Corte suprema de Justicia, en sentencia T- 68293 del 15 de agosto de 2013, donde el accionante cuestiona el auto por el cual el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, frente a su solicitud de la acumulación jurídica de penas, que ya había sido decidida por este Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo el 2 de marzo de 2012, y se atuvo a lo resuelto por él.

"(...). 2. Si bien ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales; ello no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas

RADICACIÓN: 15238610000201004005 (RUPTURA UNILAL PROCESAL

CUI ORIGINAL 152386103173201700296)

NÚMERO INTERNO: 2019-361

SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Por el contrario esta Corporación ha señalado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues "no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia"¹ -resaltado fuera de texto-.

Del mismo modo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, en auto de fecha agosto 9 de 2012 dentro del radicado N°. 15693-81-87-002-2011-00372, sobre el tema puntualizó, que principios de lógica del proceso, de economía procesal y aún de preclusión de los actos y etapas procesales, impiden que una situación que ha sido definida a través de una providencia judicial pueda volver a plantearse dentro del mismo proceso, pues ello los haría interminables. Además normas expresas sobre temas similares, aplicables al caso por analogía, impiden la proposición repetitiva de peticiones, como el artículo 136 del C. de P.C., el cual trata de la preclusión de incidentes y que impide que se proponga incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, o incluso, conductas tales, de la proposición de peticiones repetitivas cuando no han cambiado los hechos en que se fundan caen eventualmente en el concepto de maniobras o de planteamientos impertinentes o superfluos, conductas que deben ser evitadas por las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 140-2 de la Ley 906 de 2004, como por los propios funcionarios judiciales según el artículo 139-1 ibídem, última norma que ordena que, en tales casos, procede el rechazo de plano.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya le fue decidida la petición de Libertad Condicional al actual condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, este Despacho **se estará a lo ya resuelto** en el auto interlocutorio N°.0381 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue **confirmado íntegramente** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020.

Finalmente, se dispone comunicar esta decisión al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 N°. 20-19 Y/C 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, para el caso comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que le haga entrega del oficio dirigido al condenado y un ejemplar original de este auto. Libre Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** Un (01) oficio dirigido al condenado y, Un (01) ejemplar del presente auto de sustanciación para que sea

¹ Sentencia de tutela del 15 de julio de 2008 -

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

entregado a dicho interno, y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese establecimiento carcelario.

Contra la presente decisión NO procede ningún recurso *M*

CÚMPLASE Y COMUNIQUESE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

República de Colombia.



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0187

COMISIONA A LA :

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 155166000216202000015 (N.I. 2020-089), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 17.813.521 EXPEDIDA EN VENEZUELA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario, el auto interlocutorio N°. 0339 de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

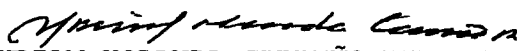
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 11 D No. 33 - 0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario,

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de marzo dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0339

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 de 2017
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D No. 33-0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encontraba recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá, MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA fue condenado a la pena principal de VEINTISÍES (26) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2020; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 04 de marzo de 2020.

MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 08 de febrero de 2020 cuando fue capturado.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 512 de fecha 26 de mayo de 2020 se le negó por improcedente al condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

Con auto interlocutorio No. 1137 de fecha 14 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado, MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA en el equivalente a **59 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0137 de fecha 04 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA en el equivalente a **41.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de Póliza Judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2021, por lo que este Despacho Judicial libró la Boleta de Encarcelación No. 008 fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 11 D No. 33-0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D No. 33-0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde el condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA se encontraba recluso, solicita que se le otorgue a dicho PPL la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado MANUEL EDUARDO

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

CASTILLO TORREALBA se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Así mismo, se tiene que en la fecha el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, quien actualmente vigila la pena que cumple MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA en prisión domiciliaria, allega vía correo electrónico certificación de conducta.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA de VEINTISÉIS (26) MESES Y SIETE (07) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a QUINCE (15) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO DOS (22.2) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA así:

.- MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 DE FEBRERO DE 2020 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 26 DIAS	

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

Redenciones	03 MESES Y 10.5 DIAS	17 MESES Y 6.5 DIAS
Pena impuesta	26 MESES Y 07 DIAS	(3/5) 15 MESES Y 22.2 DIAS
Periodo de Prueba	09 MESES Y 01.5 DIAS	

Entonces, a la fecha MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CASTILLO TORREALBA en previo a la realización de la audiencia concentrada de conformidad con la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá de fecha 30/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/02/2021 a 30/03/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde estuvo recluso intramuralmente; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, No. 105-025 de fecha 19 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 11 D No. 33 - 0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE ROSMARY CAROLINA CAMACHO OVIEDO INDETIFICADA CON C.C. No. 15.508.370 DE VENEZUELA, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0137 de fecha 04 de febrero de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 11 D No. 33 - 0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE, ROSMARY CAROLINA CAMACHO OVIEDO INDETIFICADA CON C.C. No. 15.508.370 DE VENEZUELA, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 04 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno, (F. 89-90)

OTRAS DETERMINACIONES

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D No. 33 - 0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA identificado con cédula No. 17.813.521 EXPEDIDA EN VENEZUELA, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno.*

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA .

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D No. 33 - 0057 CASA 9 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y

RADICACIÓN: 155166000216202000015
INTERNO: 2020-089
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0196

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201602999 (N.I. 2017-176) seguido contra el condenado **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Bogotá D.C.**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0359 de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0359

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA NOBSA - BOYACÁ BAJO
LA VIGILANCIA DEL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
LÉY 906 DE 2004
RÉGIMEN:
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DEL MUNICIPIO DE NOBSA-BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibídem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0607 de fecha 23 de julio de 2018, este Despacho decidió hacer efectivas y aplicar al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, las sanciones disciplinarias impuestas al mismo por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 694 de 25 de agosto de 2017, la Resolución N° 756 de 11 de septiembre de 2017 y Resolución N° 248 de 11 de abril de 2018, por un total de TRESCIENTOS TREINTA (330)

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

DÍAS, y no redimir pena por concepto de estudio al sentenciado. Así mismo, se advirtió al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN que aún le quedaban pendientes por aplicar, en la siguiente redención de pena que solicitara DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en ese auto. Finalmente, se le negó por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsions de los artículos 534 y 539 del C.P.P. y consecuentemente la REDOSIFICACION o rebaja del quantum punitivo de la pena impuesta.

En auto interlocutorio No. 412 de abril 23 de 2020, se le hicieron efectivas y aplicaron al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN los DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS que quedaron pendientes por descontar en el auto No. 0607 del 23 de julio de 2018, en consecuencia se dispuso **NO REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y, se advirtió que aún le quedan pendientes por aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicite el penado o quien lo represente OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

Así mismo, en dicho auto interlocutorio No. 412 del 23 de abril de 2020 se le otorgó al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, previa suscripción de diligencia de compromiso, de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

El 17 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá informó a este Juzgado a través del oficio No. EPMSCRM-SOG-JUR-2020EE012787 que el condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN se presentó a ese centro carcelario, como quiera que ya se venció el término de los seis (06) meses correspondientes a la domiciliaria transitoria otorgada.

A través de auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020, se le aplicaron e hicieron efectivos a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN los 89 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 412 del 23 de abril de 2020, en consecuencia **NO SE LE REDIMIÓ PENA** y, se dispuso advertir que quedan pendientes por aplicar VEINTISIETE (27) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos.

Igualmente, en dicho auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020 se le otorgó al condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo que este Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 090 del 24 de noviembre de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, donde actualmente se encuentra bajo la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que de conformidad con lo petición elevada por el PPL ante esa dependencia, se le otorgue al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin cartilla biográfica y concepto desfavorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICADO ÚNICO: 1575960002232016, 2999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN de SIETE (07) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y CINCO (95) MESES, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN así:

.- JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- NO se la han reconocido reducciones de pena, en virtud de las sanciones disciplinarias impuestas.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	53 MESES Y 18 DIAS	53 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	07 AÑOS Y 11 MESES, o lo que es igual a, 95 MESES DE PRISIÓN	(3/5) 57 MESES

Entonces, JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las reducciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS de pena.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remitió la Resolución No. 042 de fecha 19 de febrero de 2021, en la cual emite CONCEPTO NO FAVORABLE para la libertad condicional desde el componente objetivo, para el condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN.

Así las cosas, No habiendo JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ AGUSTIN

RADICADO ÚNICO: 15759600223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

MORENO ALBARRACIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con cédula de ciudadanía N°. 79'990.995 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: TENER que a la fecha el condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con cédula de ciudadanía N°. 79'990.995 de Bogotá D.C., ha cumplido CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con cédula de ciudadanía N°. 79'990.995 de Bogotá D.C., continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las. 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0180

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) seguido contra el condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL identificado con la C.C. N° 1.057.593.595 de Sogamoso -Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0333 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual se decidió **DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372).**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y oficio penal N° .2146 dirigido a la Dirección de esa penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *JK*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2143

Santa Rosa de Viterbo, marzo 29 de 2021.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0333 de fecha marzo 29 de 2021, dispuso:

"**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL , identificado con la C.C. N° 1.057.593.595 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL identificado con la C.C. N° 1.057.593.595 de Sogamoso -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a SESENTA Y SEIS (66) MESES, según los argumentos anteriormente expuestos. **CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad de LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), seguido en contra del condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0333

1.- RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

2.- RADICACIÓN: 157596000223201900254
NÚMERO INTERNO: 2019-372
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442), en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 2 de julio de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. En dicho fallo le otorgó una rebaja de pena del 50% de la condena a imponer en razón del allanamiento a cargos dentro de la diligencia de traslado del escrito de acusación.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2019.

LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de julio de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 31 de diciembre de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), en sentencia de fecha septiembre 9 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá se condenó a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del.

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 15 de junio de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. En dicho fallo le otorgó una rebaja de pena del 50% de la condena a imponer con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1825 de 2017 a haber sido capturado en flagrancia y haber aceptado cargos.

Sentencia que cobró ejecutoria el 9 de septiembre de 2019.

LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL se encuentra REQUERIDO por cuenta de este proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del presente proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), reúnen las exigencias legales

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del

RADICACIÓN: 157596000223201900279
 NUMERO INTERNO: 2019-442
 CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
 DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, por cuanto si bien es cierto fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372) el 15 de junio de 2019, le fue otorgada la libertad inmediata el 16 de junio de 2019 en razón a que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-	C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442)	SEPTIEMBRE 5 DE 2019	SEPTIEMBRE 5 DE 2019	JULIO 2 DE 2019	48 MESES DE PRISIÓN	Detenido desde el 2 de julio de 2019
Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-	C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372)	SEPTIEMBRE 9 DE 2019	SEPTIEMBRE 9 DE 2019	JUNIO 15 DE 2019	36 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442), y en el sumario C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372) se encuentra REQUERIDO para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a estas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL en los procesos aquí referenciados radicados C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 48 meses del C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) + 36 meses del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), que arroja una sumatoria de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372); PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL, será de SESENTA Y SEIS (66) MESES.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL es: **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de **SESENTA Y SEIS (66) MESES**.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372); al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- y al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372) seguido en contra del condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

.- Notifíquese al condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL identificado con la C.C. N° 1.057.593.595 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), de conformidad con la

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 157596000223201900279
NUMERO INTERNO: 2019-442
CONDENADO: LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL identificado con la C.C. N° 1.057.593.595 de Sogamoso -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **SESENTA Y SEIS (66) MESES,** según los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad de LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442) y C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL.

QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372), seguido en contra del condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201900279 (N.I. 2019-442), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. C.U.I. 157596000223201900254 (N.I. 2019-372); al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- y al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se les comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al condenado LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____